

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA

Procedimiento ordinario numero 660_2011-B

Partes: A, representada y defendida por el Letrado B, contra Ajuntament de Berga, representado y defendido por el Letrado C

Sentencia número 261 de 2015.

En la ciudad de Barcelona, a siete de septiembre de dos mil quince.

D, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 660_2011-B, interpuesto por A, representada y defendida por el B, contra Ajuntament de Berga, representado y defendido por el Letrado C. La actuación administrativa impugnada consiste en la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de cantidad de 359.137,48 euros presentada por A, en fecha 9 de agosto de 2011 ante al Ayuntamiento de Berga en concepto de abono de los intereses moratorios por retraso en el pago de facturas certificaciones, más los intereses de demora correspondientes.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la representación procesal letrada de la mercantil recurrente se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentación en fecha 28 de diciembre de 2011 y registrado en el Juzgado con el número 660_2011-B, "contra la denegació presumpta per part de l'Il·lm. Ajuntament de Berga de petició de reclamació de la quantitat de 359.137,48 €, en concepte d'interessos de demora pel retard en el pagament de factures-certificacions, amb més els interessos de demora corresponents".

Por decreto de 9 de enero de 2012 se admite a trámite el recurso, que sigue los cauces del procedimiento ordinario general previsto en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Por escrito presentación en fecha 18 de julio de 2012 se deduce la correspondiente demanda. Tras relacionar los Hechos y los Fundamentos de Derecho que estima aplicables la defensa letrada de A, concluye con el suplico al Juzgado que *"dicti sententia per la qual s'estimi íntegrament el present recurs contenciós-administratiu, i s'acordi anul·lar i deixar sense efecte la resolució presumpte impugnada, declarant el dret de la meva representada a què li sigui abonada la quantitat de 359.137,48 €, i també els interessos legals meritats per aquella quantitat des de la interposició del present recurs contenciós-administratiu, amb expressa imposició de les costes a l'Ajuntament de Berga"*.

TERCERO. La defensa letrada del Ayuntamiento de Berga, en el escrito de contestación a la demanda presentación en fecha 23 de julio de 2012, expone los Hechos y Fundamentos de Derecho que considera de aplicación y acaba por interesar del Juzgado el Dictado de *"sentència acordant de conformitat amb l'exposat"*

CUARTO. Por decreto de 13 de septiembre de 2012 se fija en 359.137,48 euros la cuantía del recurso. Por auto de 11 de abril de 2013 se recibe el pleito a prueba. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas las defensas letradas de las partes

actora y demandada presentan los escritos de conclusiones en fechas 24 de julio y 2 de agosto de 2013. Por providencia de 7 de septiembre de 2015 se declaran concluidas las actuaciones.

QUINTO. En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales salvo aquellas que por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este Juzgado han devenido de imposible cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se objetivo del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de cantidad de 359.137,48 euros presentada por A, en fecha 9 de agosto de 2011 ante el Ayuntamiento de Berga en conceptos de abono de los intereses moratorios por retraso en el pago de facturas-certificaciones, más los intereses de demora correspondientes.

En la demanda rectora de autos, la defensa letrada de la parte recurrente interesa del Juzgado que *"dicti sentència per la qual s'estimi íntegrament el present recurs contenciós-administratiu, i s'acordi anul·lar i deixar sense efecte la resolució presumpte impugnada, declarant el dret de la meva representada a què li sigui abonada la quantitat de 359.137,48 €, i també els interessos legals meritats per aquella quantitat des de la interposició del present recurs contenciós-administratiu, amb expressa imposició de les costes a l'Ajuntament de Berga"*. Tales pretensiones vienen fundamentadas en la demanda en los motivos del recurso que ordena como Sigue. 1. *"Dret a percebre els interessos de demora en els termes establerts a la directiva 200/35/CEE i en text refós de la Llei de Contractes de les Administracions Públiques"*. 2. *"Anatocisme. Dret a percebre els interessos legals acreditats pels interessos vençuts resultant de la constitució en mora"*. 3. *"Pagament de les costes per part de l'Ajuntament de Berga"*. Y al hilo de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda se concluye en torno al los mismos: 1. *"Inexistència de prescripció"*. 2. *"Dret a percebre interessos de demora de l'import de 23,954.48 €, en realitat 23.951,85€, corresponents a la resta de la certificació d'obres número 1 de la piscina Roberta segons fase-etapa B, y tercera fase"* 3. *"Improcedència de descomptar cap quantitat"*. 4. *"Dret a percebre els interessos legals dels interessos reclamats (anatocisme)"* 5. *"Costes"*.

La defensa letrada del Ayuntamiento demandado, en la contestación a la demanda, solicita del Juzgado el dictado de *"sentència acordant de conformitat amb l'exposat"*. Los argumentos de oposición son los siguientes, que fundamenta en buena parte en los informes de intervenciones municipales (Expediente administrativo y documentos números 1 a 4 acompañados junto a la contestación a la demanda). 1. *"la prescripció de l'acció de reclamació d'una part dels interessos invocats per l'adversa ", de tal manera que la innegable y preferencial quantitat, a descomptar de la suma reclamada per l'actora, per la causa de prescripció, ha de ser la de 173.840,56€, segons reitera aquesta part. O, subsidiàriament, per l'exposat, la de 91,812.75€, o la de 39,974,78 €"* 2. La no aceptación de *"la factura número d'ordre 4, data 18 de març de 2005, sobre l'obra de la piscina coberta, per import de 23.952,48.-€, la qual <no es troba en la comptabilitat municipal>"* por el que la misma no debe ser considerada a los efectos del cálculo de los intereses reclamados. 3 *"L'Ajuntament de Berga des del desembre de l'any 2.005 fins el mes d'agost de l'any 2008 ha satisfet una quantitat important de diners a l'empresa demandant en concepte d'interessos i despeses financeres" "conseqüència de tot això és que, del total de 82,318'01€, abonats per l'Ajuntament de Berga en corresponen 18.254'96€, de despeses financeres i la resta, o sigui 64.063'05.-€ a interessos pròpiament dits"*. *"Per tant, la part demandant per aquest*

concepte reclama indegudament a la meva representada o pluspeticona una quantitat de seixanta-quatre mil seixanta-tres euros amb cinc cèntims (64.063'05.-€) d'interessos de demora ja degudament abonats i, conseqüentment, en qualsevol dels casos, s'ha d'estar de la suma reclamada". 4 y 5. La improcedencia de la pretensió de anatocismo y de condena en costas.

SEGUNDO. Acerca de la prescripción de la acción de reclamación de intereses de demora en el marco de los contratos administrativos, enseña la sentencia de 2 de abril de 2008 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 4º) del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación número 3406/2005) concretamente en sus Fundamentos de Derecho Primero y Segundo:

"PRIMERO, La representación procesal de la Administración del Estado plantea a través del único motivo de casación las dos cuestiones que ya opuso en su escrito de contestación a la demanda, a saber: Una, la acción por la que se reclama el abono de los intereses de demora por retraso en el pago del precio de unas obras complementarias de las del contrato principal esté prescrita, pues tales obras concluyeron el 31 de diciembre de 1990, como consta en el acta de recepción definitiva, y el contratista no reclamó aquellos intereses hasta el día 5 de febrero de 2004, una vez que había transcurrido holgadamente el plazo de 5 años de prescripción que establecía el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Y otra aquella obligación se extinguió por aplicación de lo que dispone el párrafo primero del artículo 1110 del Código Civil pues el pago del principal se realizó el 27 de febrero de 2001, y en tal momento la actora no hizo reserva alguna en cuanto a los intereses.

SEGUNDO. El motivo no debe ser inadmitido, como pretende en primer término la parte recurrida, pues en él no hay sólo una mera reproducción d lo argumentado et el escrito de contestación a la demanda, sino, además, una crítica de la sentencia de instancia, con exposición de las razones por las que la parte recurrente la entiende desacertada. Pero si debe ser desestimado, pues ésta es la conclusión a la que conducen los siguientes razonamientos:

A) En orden a la prescripción de acciones, la regla que gobierna la distribución entre las partes de la carga de la prueba pone de relieve que es a la parte que la invoca, en este caso a la Administración demandada, a quien incumbe el deber procesal de acreditar la fecha en que aconteció el hecho que determina el inicio del plazo de prescripción.

B) La sentencia recurrida basa su decisión en la sentada por este Tribunal Supremo para doctrina en la suya de 31 de enero de 2003, dictada en el recurso de casación 26 la unificación de doctrina numero 166 de 2002. En esta sentencia, antes en la de enero de 1998 (recurso de apelación 353 de 1991) y luego en las de 8 de julio 2004 (recurso de casación para la unificación de doctrina 185 de 2003) y 27 de abril de 2005 (recurso de casación 930 de 2003), se ha fijado como doctrina una que "consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un solo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva"; añadiendo a continuación que "debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal". Doctrina que va precedida de una afirmación en la que se lee "que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profunda discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado".

C) En el caso de autos, la Administración demandada, sobre la que pesa la carga de la prueba antes indicada, no incluye en sus alegaciones una referida al dato de cuando se hubiera producido la liquidación definitiva del contrato principal ni tampoco el referido a cuando se hubiera producido tal liquidación respecto de las obras complementarias. En consecuencia, no podemos tachar de erróneo el criterio que deja entrever el último párrafo del fundamento de

derecho tercero de la sentencia recurrida de tomar como día inicial para el cómputo del plazo de prescripción aquel (27 de febrero de 2001) en que se produjo el pago del principal. Y

D) Por fin, este Tribunal Supremo ya ha dicho, entre otras en sus sentencias de 26 de enero de 1999 (recurso de apelación 1712 de 1992) y 21 de mayo de 2001 (recurso de casación 1910 de 1996), que el artículo 1110 del código Civil no es aplicable a los contratos administrativos, regidos en ese particular de la deuda de intereses por sus disposiciones especiales”

Al margen de la normativa civil catalana invocada por la Administración demandada, el plazo de prescripción de reclamación de intereses moratorios en el marco de la contratación administrativa como la de autos es el expresamente previsto de 4 años por el vigente "Artículo 25. Prescripción de las obligaciones" de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Y aplicados aquellos criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia más arriba transcrita al supuesto de autos, no le falta razón al letrado de la mercantil actora cuando concluye que *"en el cas concret si analitzem les dates del pagament de les 30 factures sobre la qual es reclamen els interessos, totes elles es troben compreses dins dels 4 anys des de que es va formular la reclamació el 9 d'agost de 2.011, excepte les factures 6, 7 i 8 per imports respectius de 36.556,18€, 13.084,81€ i 7.011,72€, que van ser abonades el 28 de desembre de 2006, que es corresponen a pagaments parcials i complementaris d'obres encara no liquidades, i al marge de que correspondria a l'Administració Municipal demostrar el contrari"*

TERCERO. Descartada la prescripción en los términos expuestos, y ya en cuanto al fondo, el examen de cuestión de la reclamación actora en concepto de intereses por demora en el pago de los contratos administrativos que le vinculan con la Administración, y más concretamente sobre la forma de cálculo de los intereses moratorios, pasa primero por recordar la normativa aplicable.

En su momento, el artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente hasta el 30 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), en la redacción dada al precepto por Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dispone: *"4. La Administración tendrá la obligación la fecha de la de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a expedición de las certificaciones de obras o de los correspondiente documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales".* Y según el artículo 7 de la precitada Ley 3/1984: *"Artículo 7 Interés de demora". "1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente". "2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales". "Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta". "El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en*

este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación". "3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior". Posteriormente, la mencionada normativa contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2000 es derogada por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 16 de diciembre de 2011, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), la cual dispone en su artículo 200.4: "Artículo 200. Pago del precio". "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación" (por Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se da nueva redacción al precepto: "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación").

Pues bien, a las fechas de expedición de las facturas y certificaciones de obra resulta de aplicación el artículo 99,4 del Real Decreto Legislativo 2/2000 y el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, más arriba transcritos, por lo que en virtud de lo dispuesto por dichos preceptos legales procede condenar al Ayuntamiento de Berga a abonar a la empresa recurrente los intereses por demora en el pago del principal adeudado a computar desde los sesenta días siguientes a las fechas de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato hasta la fecha de su completo pago, calculado al tipo fijado en dicha Ley 3/2004, estimándose ajustado a la precitadas normativas legales la forma de cálculo de los intereses moratorios efectuado por la mercantil recurrente, a la luz de la documentación obrante en el expediente administrativo, forma de cálculo *per se* que la propia Administración municipal considera ajustado a Derecho, y que se cuantifica por la actora en 359,137,48 euros, cuantificación sin embargo a la que se opone en parte la Administración demandada en lo concerniente exclusivamente a los extremos siguientes.

1. Según los informes de intervención municipal de 13 de julio de 2010 y 18 de mayo de 2012 (documentos 3 y 1 acompañados a la contestación a la demanda) *"la fra. de l'any 2005 piscina coberta (18/03/2005), per import de 23.952,48 € que no es troba a la*

comptabilitat municipal" (informe de intervenció municipal de 18 de mayo de 2012, que obra asimismo en el expediente administrativo, folios 8 y 9), lo que viene ratificado por informe de 26 de junio de 2013 (documental practicada a instancia de la Administración demandada), conforme al cual *"la factura d'ordre núm. 4 corresponent a l'any 2005 pel concepte de Piscina Coberta (18/03/2005), per import de 23.952,48 € una vegada comprovada la comptabilitat municipal sota el meu càrrec, no consta enlloc"*. Sin embargo, aporta el actor junto a la demanda rectora de autos justificante de transferencia bancaria de la factura controvertida por importe de 23.951,85 euros (la diferencia entre ambas cantidades es de apenas 0,63 euros), lo que asimismo viene acreditado a través de la aportación por la parte actora junto a las conclusiones finales de informe de intervención municipal de 16 de julio de 2013, a tenor del cual *"En data 1 de juny de 2.011, la resta de 23.951,85€, mitjançant transferència feta a través del Banc de Sabadell"*.

2. A tenor del informe de intervención municipal de 18 de mayo de 2012 (documento 1 acompañado a la contestación a la demanda), *"l'Ajuntament entre el mes de desembre de 2005 i el mes d'agost de 2008, ha satisfet la quantitat de 82.318,01 € en concepte de despeses financeres de diferents certificacions d'obra de les quals ara se'ns reclamen les interessos"* (se acompaña asimismo como documento 4 informe declaración de intervención municipal de 13 de julio de 2010, con detalle de esos intereses por importe de total de 82.318,01 euros; aquel informe de intervención municipal de 18 de mayo de 2012 obra asimismo en el expediente administrativo, folios 8 y 9), lo que viene ratificado por informe de 26 de junio de 2013 (documental practicada a instancia de la Administración demandada), conforme al cual *"d'acord amb les dades obrants a Intervenció, una part dels interessos reclamats ja han estat abonats per part de l'Ajuntament"*. Frente a oponente con acierto el Letrado de la mercantil actora la falta de concreción por el Ayuntamiento acerca de si esos intereses abonados lo son respecto de las facturas detalladas en la reclamación presentada en fecha 9 de agosto de 2011 en concepto de intereses de demora. Expresa en conclusiones: *"Doncs bé, al marge de que no s'identifiquen ni precisen a quina concreta factura podrien fer referència no tampoc es justifica quina relació guarden els imports que es relacionen amb les 30 concretes factures quin pagament va donar lloc a la reclamació dels interessos de demora, i que correspondria en tot cas a l'Ajuntament demostrar aquests extrems, la improcedència d'aquesta pretensió es dedueix igualment dels següents fets": "a) Les cinc primers quanties de la relació des dels 624,60 € a 1.112,40 €, que són les úniques que identifiquen al menys quines farien referència, són totes elles factures dels anys 2.002 i 2003, quan no n'hi ha cap de les que es reclamen interessos de demora a través del present recurs contenciós-administratiu que es corresponguin amb els esmentats exercicis", "b) Les 4 quantitats següents, des de la 1.047,60 fins a la 955,79 fan referència a interessos de certificacions de <diverses obres> sense concretar res, i tot indica per les dates de pagament que es fan constar, que també es correspondrien a obres facturades amb anterioritat". "c) A continuació es consignen diferents quantitats que fan referència a uns suposats interessos d'obres que no es corresponen amb cap de les 30 factures sobre les quals es reclamen els interessos de demora, i en aquest sentit només cal veure la relació de les dites 30 factures que figuren en l'informe del propi interventor (document número 3 acompanyat a l'escrit de contestació a la demanda), per constatar que no hi ha cap obra que faci referència al carrer Balmes, ni tampoc al carrer Banyes, ni la certificació número 4 de les obres de la piscina coberta, doncs és respecte a d'altres certificacions i fases que es reclamen els interessos de demora d'obres executades en relació amb la piscina coberta". "Hi figura també la quantitat de 2.053,63 €, que correspondria a la certificació número 2 també de obres de la piscina coberta però de la primera fase, però no de la 2a fase, etapa B, que és respecte de la qual es reclamen interessos de demora". "Si continuem analitzant aquesta relació-declaració acompanyada com a document número 4 de l'escrit de contestació a la*

demanda, i en concret al seu dors, veiem que tampoc existeix identitat doncs si bé es parla d'alguna certificació d'obres corresponents a la piscina coberta, com sigui que aquesta obra es va distribuir amb distintes etapes i fases tampoc existeix identitat entre els conceptes, ni s'identifica concretament a quina factura es correspon el que li hagués estat ben fàcil per part de l'Ajuntament, si efectivament es corresponguessin a interessos de les 30 factures respecte de les quals es reclamen els interessos de demora". "A banda de què molts dels concepte es correspondrien a despeses financeres, com diem tampoc indica quines factures concretes es correspondrien d'aquelles 30 sobre les que es reclamen els interessos de demora".

Así las cosas, entiende el Juzgado la procedencia del derecho al cobro por la mercantil recurrente de 359.137,48 euros en concepto de intereses de demora.

CUARTO. También son objeto de reclamación por la mercantil recurrente los intereses devengados desde la interposición del recurso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil, en cuanto prevé el anatocismo o el devengo de intereses sobre los intereses solicitados desde el momento en que son judicialmente reclamados. Resulta pacífico el reconocimiento jurisprudencial de esta figura en la contratación administrativa (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1989, 30 de mayo de 1989, 5 de marzo de 1992, 6 de mayo de 1992, y 24 de junio de 1996) y ello por las razones siguientes. Primera. Por la supletoriedad del Código Civil. Segunda. Cuando existe una deuda líquida o liquidable mediante simple operaciones aritméticas. Tercera. Por la superación de los viejos principios clásicos de *"princeps in contractibus no debet usuras"*, y de la intangibilidad del gasto público a partir de los nuevos medios que la técnica presupuestaria ofrece para hacer frente a las deudas sobrevenidas para las Administraciones Públicas como son las deudas de intereses. Cuarto. Por la finalidad propiamente resarcitoria del anatocismo, dado que no hay obstáculo alguno en admitir que si la deuda de intereses deviene líquida o es liquidable mediante simples operaciones aritméticas y ha sido judicialmente reclamada, ha producido por ello nuevos intereses puesto que el dinero es un bien productivo y esto se predica tanto cuando se reclama como objeto de una deuda principal como cuando lo es de una deuda de intereses moratorios.

Pero en el supuesto de autos si bien el Ayuntamiento demandado no discute forma de cálculo conforme a la normativa legal aplicable no ha de pasarse por alto que las cantidades que sirven de base a la reclamación de intereses moratorios vienen cuestionadas por la Administración por entender que las mismas no están claramente determinadas en la reclamación actora con base en las razones ya expuestas en el informe de intervención municipal de 18 de mayo de 2012, que obra en los folios 8 y 9 del expediente administrativo concernientes a la prescripción de buena parte de los intereses moratorios reclamados conforme a la normativa que se entiende aplicable (plazo de 3 años ex artículo 121/21 del Codi civil catalán), al no encontrarse en la contabilidad municipal una de las facturas por las que se reclama y al haber abonado ya intereses por certificaciones de obra, motivos de oposición (que como se ha dicho cuestionan en parte las cantidades que sirven de base a la reclamación por intereses moratorios y que abundan en la prescripción o el abono de parte de los intereses moratorios reclamados) que ya figuran en el expediente administrativo y que se han examinado en esta vía judicial en los términos expuestos. Así las cosas, entiende el Juzgado que no procede la pretensión actora de anatocismo.

CUARTO. A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley 29/1998 reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, aplicable por razones temporales, *"En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano*

jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Sin perjuicio de no haberse acogido la pretensión actora de anatocismo, de ahí la estimación parcial del recurso, entiende el Juzgado que por la posición mantenida en el proceso por el Ayuntamiento demandado en los términos de la controversia de autos más arriba expuesta, con rechazo de todos los argumentos de oposición a la reclamación de intereses moratorios (prescripción por aplicación de la normativa civil catalana, factura no contemplada en la contabilidad municipal que sirve de base a la reclamación y abono de intereses, en los términos expuestos), procede condenarle en costas, si bien limitadas las mismas a la cifra máxima de 3.000 euros por todos los conceptos, tal como así lo autoriza el apartado 3º del mismo precepto procesal citado (el artículo 139 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), en atención a la naturaleza, cuantía y complejidad del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente

FALLO.

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 660/2011-B interpuesto por A, contra la actuación administrativa presunta impugnada, la cual se anula por disconforme a Derecho, con condena al Ajuntament de Berga a pagar a la empresa recurrente el importe de 359.137,48 euros en concepto de intereses legales por demora en el pago de facturas y certificaciones por mor de contratos administrativos que les vinculaban y que se acreditan en este procedimiento. Desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su completo pago será de aplicación lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción. Y desestimar el recurso en todo lo demás. Imponer al Ajuntament de Berga las costas causadas en este procedimiento hasta una cifra máxima de 3.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que cabe contra la misma recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalana en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso. Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma, D, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.

PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.